



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Restitución 11001410375120220074900

Se reconoce personería adjetiva al abogado ELEAZAR GÓMEZ GAITÁN, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 a 3).

El Despacho no acepta las diligencias de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, arrimada al expediente por el demandante (fl. 40 a 83), toda vez, que en la certificaciones emitida por la empresa de mensajería se indica en la primera “*destinatario desconocido*” y segunda “*entregado a ELEAZAR GÓMEZ*”, siendo que en el primer caso se advierte una notificación negativa y en el segundo quien firma haber recibido parece ser el mismo abogado demandante, así las cosas, no puede ser admitidas.

Téngase en cuenta que la demandada ERIKA NATALIA MENDOZA MENDEZ, se notificó personalmente a través de apoderado judicial el día 14 de marzo de 2023 (fl. 88), quien en el término legal para ejercer su defensa contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones de mérito presentadas por la señora ERIKA NATALIA MENDOZA MENDEZ (fl. 96 a 98), en lo pertinente se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391, inciso 6 del Código General del Proceso, para que se pronuncie.

El Despacho reconoce personería adjetiva al abogado PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ, para que represente los intereses de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 86 a 87), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Se pone de presente al demandado ERIKA NATALIA MENDOZA MENDEZ, que no se tendrán en cuenta las excepciones (*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*), por extemporáneas, toda vez, que las mismas son excepciones previas y debieron ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, conforme a lo normado en los artículos 391, inciso 7 en concordancia con el artículo 100 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 072 de fecha 16 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA